

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

#### ASUNTO

Procede el despacho a resolver **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **EDUAN ARLEY ARÉVALO HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.232.683.

#### ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** que le fue fijada al señor **EDUAN ARLEY ARÉVALO HERRERA** en sentencia del 25 de junio de 2021 por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos que datan del 5 de marzo de 2021. Se negaron los subrogados penales. Radicado 68.081.60.00.135.2021.00336. NI 36087.
2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **5 de marzo de 2021**, actualmente con el beneficio de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** custodiado por el **EPMSC BARRANCABERMEJA** al haber fijado su domicilio en la Calle 43 B No. 16 - 33 Barrio San Francisco Barrancabermeja.
3. Ingresa el expediente el 17 de abril de 2023 para resolver solicitud de libertad condicional (fl.127-130).

#### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **EDUAN ARLEY AREVALO HERRERA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, se tiene que los hechos ocurrieron en vigencia de la Ley 1709 de 2014, por lo cual resulta viable aplicar por el art. 30 de esta normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la Libertad Condicional el cumplimiento de las 2/3 partes

de la pena previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual norma señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena del sentenciado es de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **VEINTIOCHO (28) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**, entre tanto, la suma del tiempo físico que lleva el sentenciado cumpliendo la pena desde el 5 de marzo de 2021 a hoy es de 25 meses 15 días y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas (5 meses 14 días) arrojan que el señor **EDUAN ARLEY ARÉVALO HERRERA** ha cumplido una pena de **VEINTINUEVE (29) VEINTINUEVE (29) DÍAS DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar que el sentenciado supera el monto de las tres quintas partes, en consecuencia habilita a este despacho para continuar con el estudio de los demás requisitos establecidos por el legislador para acceder a la libertad condicional.

Ahora bien, no es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios se observa que en el contenido de la sentencia, se le otorgó al sentenciado una rebaja de pena por indemnización de perjuicios, por lo que se entienden resarcidos los mismos.

"Quantum punitivo al que se torna viable dar reconocimiento de la rebaja por indemnización efectuada a la víctima y que se acredita su realización mediante su manifestación verbal esbozada en diligencia adelantada por este despacho. Lo que al ser observado al igual que el momento procesal en el que se realiza dicha reparación se torna viable el reconocimiento de rebaja de la 1/2 de la pena acorde a lo normado en el artículo 269 del C.P.P."

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. El adecuado desempeño se refleja el comportamiento que

ha mantenido el condenado al interior del establecimiento en el que se halla privado de su libertad, conducta que ha sido calificado como **BUENA**, permitiendo considerar que el sentenciado ha aprovechado el tratamiento penitenciario para su resocialización, sin presentar sanciones disciplinarias, lo que permite considerar que ya se encuentra preparado para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las normas que impone el hacer parte de la comunidad.

El pasado 10 de marzo de 2023 se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G al haber reunido toda la requisitoria para acceder a la mencionada gracia, previa prestación de caución prendaria fijada por la suma de \$300.000 y suscripción de diligencia de compromiso, lo que efectivamente hizo, materializándose su traslado el 21 de marzo del año que avanza, sin que se cuente por el momento con ninguna novedad de transgresión a la reclusión domiciliaria.

Esta situación, en las condiciones que se expone denota su interés en resocializarse, indicando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad sin condicionamiento de locomoción alguno para cumplir con las obligaciones que le asisten como miembro de la misma.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de conducta completamente reprochable, precisamente porque el delito objeto de sanción penal **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** es un flagelo que ha venido azotando a toda la sociedad en general y que atenta contra no sólo el patrimonio económico, sino también contra la vida y la integridad física de las personas. No obstante este reparo es preciso atender, entre otras cosas el marco como se fijó la pena consecuencia de un preacuerdo, lo que refleja su arrepentimiento y el deseo de someterse a la sanción que le impusiere la administración de justicia por su yerro, evitando desgaste y la resolución pronta sobre su actuar, lo que se traduce en la disminución de los costos procesales, pero sobretodo de asumir los errores cometidos y las consecuencias de los mismos, a tal punto que reparó los perjuicios ocasionados.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, lo que permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en

cita, para el presente caso se tiene que el señor **EDUAN ARLEY ARÉVALO HERRERA** cuenta con arraigo en la **CALLE 43 B No. 16-33 del Barrio San Francisco de Barrancabermeja**, lugar en el que se le concedió la prisión domiciliaria, debiendo resaltar que es allí donde fue trasladado por el INPEC verificando la existencia del mismo, como se registra en la cartilla biográfica.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **17 MESES 1 DÍA**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. siendo suficiente la caución prenda en efectivo que prestó para acceder a la prisión domiciliaria, la cual se tendrá en cuenta también para acceder a la libertad condicional aquí concedida, debiendo en consecuencia solo firmar diligencia de compromiso, esta vez, para materializar la gracia aquí estudiada.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección de **EPMSC BARRANCABERMEJA**, panóptico que actualmente tiene bajo su custodia en prisión domiciliaria al aquí condenado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que a la fecha el condenado **EDUAN ARLEY ARÉVALO HERRERA** Identificado con la cédula de ciudadanía No 1.096.232.683 ha cumplido una pena de **VEINTINUEVE (29) MESES VEINTINUEVE (29) DÍAS DE PRISIÓN** entre detención física y redenciones hasta ahora reconocidas.

**SEGUNDO.- CONCEDER** al señor **EDUAN ARLEY ARÉVALO HERRERA** Identificado con la cédula de ciudadanía No 1.096.232.683 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **17 MESES 1 DÍA**, teniendo como suficiente la caución que prestó cuando se le concedió la prisión domiciliaria, pero debiendo suscribir nuevamente compromiso.

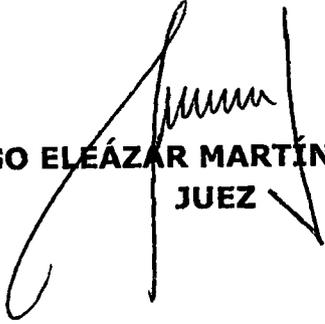
**TERCERO.- ORDENAR** que **EDUAN ARLEY ARÉVALO HERRERA** Identificado con la cédula de ciudadanía No 1.096.232.683 suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.

**CUARTO.** - Una vez suscrita la diligencia de compromiso **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** ante **EPMSC BARRANCABERMEJA** en favor de **EDUAN ARLEY ARÉVALO HERRERA** Identificado con la cédula de ciudadanía No 1.096.232.683.

Auto interlocutorio  
Condenado: EDUAN ARLEY ARÉVALO HERRERA  
RADICADO: 68.081.60.00.135.2021.00336  
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
Radicado Penas: 36087  
Legislación: Ley 906 de 2004

**QUINTO.- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**